

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Molina Veras.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurrido:	Fidias Manuel Bello Segura.
Abogados:	Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Molina Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098614-0, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, núm. 3, ensanche Naco, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, en sus conclusiones en la audiencia del 30 de julio de 2019, a nombre y en representación de la parte recurrente, Juan Francisco Molina Veras;

Oído al Lcdo. Nelson Rafael Céspedes, por sí y por los Lcdos. Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 30 de julio de 2019, a nombre y en representación de la parte recurrida, Fidias Manuel Bello Segura;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, en representación de Juan Francisco Molina Veras, depositado el 14 de marzo de 2019, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña, en representación de Fidias Manuel Bello Segura, depositado el 1 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1482-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 30 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código

Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de marzo de 2016, el señor Juan Francisco Molina Veras, a través de sus abogados, los Lcdos. Eugenio Rafael Adrián Reyes, Angélica Adrián de Lugo y Candy Adrián, interpuso formal querrela con constitución en actor civil contra Soluplas, S. R. L., Fidias Manuel Bello Segura y Joel Armando Belén, por el presunto hecho de que: "el señor Fidias Manuel Bello Segura, emitió el cheque núm. 001212, de fecha 31 de diciembre de 2015, por un valor de dos millones de pesos, a favor del señor Joel Armando Belén, quien a su vez lo endosó a nombre de Juan Francisco Molina Veras, todos de generales que constan, con el fin de pagar deudas y el restante efectivo a los fines de cubrir la nómina del personal de la razón social Soluplas, S. R. L. Que el cheque No. 001212, fue depositado en la cuenta No. 118-001283-003-09, a nombre del señor Juan Francisco Molina Veras, el cual resultó devuelto por fondos insuficientes, en fecha 8 del mes de febrero de 2016. Que mediante el acto No. 11 de fecha 23 de febrero de 2016, del protocolo del Notario Ángel Roberto Sosa de los Santos, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por medio del cual fue protestado el cheque en cuestión resultando con fondos insuficientes"; Dándole a estos hechos la calificación jurídica de violación al art. 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien emitió el 5 de junio de 2018, la sentencia núm. 040-2018-SSEN-00070, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*"PRIMERO: Declara al ciudadano Fidias Manuel Bello Segura, no culpable de la comisión del tipo penal de emisión de cheque de mala fe, sin provisión de fondos, en alegada violación a las disposiciones del artículo 66 letra A de la Ley núm. 2859 sobre Cheque en la República Dominicana, del treinta (30) de abril del mil novecientos cincuenta y uno (1951), en perjuicio del señor Juan Francisco Molina Veras, y en virtud de las disposiciones del inciso 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal se les descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia probatoria; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio a favor del señor Fidias Manuel Bello Segura; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Juan Francisco Molina Veras, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Eugenio Rafael Adrián Reyes, Angélica Adrián de Lugo y Candy Adrián Rodríguez, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo se rechaza por no haberse retenido falta penal al co imputado Fidias Manuel Bello Segura; CUARTO: se declara no ha lugar a condenaciones en costas civiles en contra del señor Juan Francisco Molina Veras por no haberse pronunciado el abogado de la defensa sobre ese aspecto de derecho privado; QUINTO: Se ordena la notificación de la presente decisión, vía secretaria del tribunal, a las parles del proceso constitucional; SEXTO: Fija la lectura íntegra y motivada de la presentc decisión para el día martes que contaremos a veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p. m.), quedando convocadas todas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación" sic;*

c) que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue apoderada para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco Molina Veras, procediendo la

corte en fecha 15 de febrero de 2019, a dictar la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Juan Francisco Molina Veras, acusador privado y parte civil constituida, por conducto del Licdo. Juan Pablo Mejía Pascual, y sustentado en audiencia por el mismo, en fecha 23/07/2018; contra la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00070, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Condena al recurrente Juan Francisco Molina Veras, al pago de las costas civiles producidas en la presente instancia, en beneficio del Lcdo. Jonathan A. Peralta Peña, abogado que representa a la parte recurrida; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceda a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de su recurso de casación:

*“Primer motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal: Sentencia manifiestamente infundada, violación art. 66 de la Ley 2859, sobre Cheques. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (417.4 y 5 C.P.P.). ”;*

Considerando, que el recurrente alega en el fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente:

*“Esta honorable Corte de Casación, podrá observar las contradicciones existentes, precisamente en esa sentencia, de la cual la Corte a qua dice que estuvo bien fundamentada, tales como las siguiente: Que en el literal b) del numeral 20, página 15 de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación, el querellante y hoy recurrente Juan Francisco Molina Veras, obtuvo el referido cheque de manera legal y cumplió con todos los requisitos de ley en la interposición de su querrela, no obstante, al referirse y ponderar los elementos de prueba sometidos por el imputado y la razón social Soluplas, S. R. L., el tribunal a quo establece en el literal c del numeral 20 de la referida sentencia, que: “no obstante a la ejecución de los actos procesales realizados por el acusador privado, tendente a probar la mala fe del librador, procede ponderar otros elementos de prueba exhibidos en el juicio e incorporados al proceso conforme a la norma, como son: l.-Que el imputado alega como medio de defensa que no libró el cheque No. 001212, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del dos mil quince (2015), a favor del beneficiario Joel Armando Belen, quien le robo los cheques, denuncia de sustracción que el imputado probó en audiencia oral, publica y contradictoria, a través de los medios y hechos siguientes: Original de la denuncia formulada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por ante la policía de la provincia de San Cristóbal, relativo al robo del cheque ejecutado por su otro empleado o trabajador Joel Armando Belén; b) Querrela con constitución en actor civil de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2016, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia San Cristóbal, presentada por la razón social Plasticos Bello, S. R. L., representada por el ciudadano Fidas Manuel Bello Segura, en contra de Joel Armando Belén, por alegada violación a los artículos 386 numeral 3, 150 y 151 del Código Penal, relativo al robo siendo asalariado y falsedad y uso de escritura privada: c) Copia de la querrela complementaria depositada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia San Cristóbal, recibida en fecha 8 de abril del año 2016: d) original del acuerdo penal abreviado, en la modalidad pleno, celebrado entre la procuraduría Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de la Provincia de San Cristóbal, Fidas Manuel Bello Segura, Fidas Manuel Bello Soto, en sus respectivas calidades de víctimas, Joel Armando Belén, imputado, y el Dr. Luis Carela, abogado de la defensa, en representación y asesoría técnica del imputado, mediante el cual las partes suscribientes deciden acogerse a los términos de los artículos relativos, 73 del Código Procesal Penal, el cual fue sometido a la consideración del Juez de la Instrucción de la provincia San Cristóbal, en relación a la admisión del crimen de robo siendo asalariado y falsedad y uso de escritura privada, en perjuicio de Fidas Manuel Bello Segura; e) La Resolución Judicial o Sentencia Penal No. 0584-2017-SSEN-00120, dictada en fecha ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el Juez de Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia San Cristóbal, mediante la cual dicho magistrado acogió la solicitud de aplicación del procedimiento penal abreviado con acuerdo pleno, presentada por la procuraduría Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de la provincia de San Cristóbal, en fecha diecinueve de mayo del año 2017, declarando al*

*imputado Joel Armando Belén Javier y/o Javier y/o Yoel Amador Belén, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 3,150 y 151 del Código Penal Dominicano, condenando al imputado Joel Armando Belén Javier y/o Javier y/o Yoel Amador Belén, en consecuencia culpable del ilícito penal descrito, en consecuencia se condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión para ser cumplidos de la manera siguiente: cuatro (04) meses de prisión en el Centro Penitenciario donde guarda prisión, y dos (2) años y ocho meses en libertad condicionada y sea condenado al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) ... y continúa diciendo el juez a quo, en el literal d del mismo numeral 20, que: “los documentos descritos prueban más allá de toda duda razonable que ciertamente, como alegó el imputado Fidas Manuel Bello Segura, 1.- que no fue la persona que libró el cheque No. 001212 de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil quince (2015); 2.- Que su entonces trabajador Joel Armando Belén le sustrajo a él y a su padre varios cheques, falsificó la firma y lo entregó a tercero, como Juan Francisco Molina Veras; 3.- Que dicho robo alegado por el imputado Fidas Manuel Bello Segura fue sancionado de manera definitiva por la justicia dominicana, a través del juicio abreviado;... Como se puede evidenciar, es obvio que la Corte a qua cometió el mismo error del tribunal de primera instancia, lo cual consistió en que no obstante reconocer que el acusador privado y hoy recurrente, ejecutó todos los actos procesales que acuerda la ley, procede a declarar la absolución, a) Fundamentando su decisión en la declaración hecha por el señor Fidas Manuel Bello Segura, en el sentido de que esa no era su firma, y desconociendo el hecho de que este había solicitado en fecha 06 del mes de septiembre del año 2016, una experticia caligráfica al cheque número 001212, cuenta 72625829 a cargo de Soluplas, S. R. L., solicitud esta que fue notificada al hoy recurrente en fecha 12 de septiembre del año 2016, según actuación procesal del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y depositado en el orden de pruebas que haría valer el imputado Fidas Manuel Bello Segura, debidamente depositado en fecha 05 de septiembre del año 2016, por ante la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitud esta de la cual renunció, dándole con ello fe a la firma contenida en el cheque número 001212, cuenta 72625829 a cargo de Soluplas, S. R. L.; además y en ese mismo sentido, se hace constar, en la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que la única persona con la capacidad para firmar, lo es el señor Fidas Manuel Bello Segura, además de que el cheque objeto del presente proceso está revestido de todas las seguridades, como es la de estar estampada con un sello seco de Soluplas, S. R. L., que se supone bajo el control absoluto de la persona autorizada a firmar (ver inventario y orden de pruebas de fecha 13 de abril 2016). b) Que el proceso seguido en la jurisdicción de San Cristóbal, y sobre el cual el Juez a quo fundamenta su decisión, en el sentido de que el mismo prueba con autoridad de cosa juzgada que el señor Joel Armando Belén robó siendo asalariado cheques de la propiedad de Plásticos Bello, S. R. L., y los señores Fidas Manuel Bello Segura y Fidas Manuel Bello Soto, y donde se firmó un acuerdo penal abreviado, constituye en primer término, un acto de mal gusto del imputado Fidas Manuel Bello Segura de construirse una prueba que resultare idónea para evadir su responsabilidad, y por otro lado olvida, que la Querrela es interpuesta por Plásticos Bello, S. R. L., y no por Soluplas, S. R. L., y más aún, acción en la cual el hoy recurrente no fue parte. c) Al darle valor al acuerdo penal abreviado suscrito, solo en cuanto a la responsabilidad penal del señor Fidas Manuel Bello Segura, pero no así, a la falta civil que ello implica, tanto de Fidas Manuel Bello Segura, como de la sociedad comercial Soluplas, S. R. L., a la cual debió pronunciarse, ya que si bien reconoce que aquel robo cheques, no es menos cierto que los robó en su lugar de trabajo, que los robó a su patrono bajo el cual estaba la subordinación y dependencia, pero más aún, que era la persona que tenía la autorización de retirar las chequeras del banco, según se puede ver en las solicitudes de entrega de chequeras de fecha 21 de noviembre de 2015, la cual obra en el expediente, depositados como anexo a la querrela depositada por Plásticos Bello, S. R. L., en contra de Joel Armando Belén, en la Jurisdicción de San Cristóbal y que fueron usadas como medios de prueba en este; en este sentido, queda demostrado que el juez a quo, cometió las violaciones señaladas y no valoró justamente los medios probatorios aportados ni aplicó justamente los términos del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques. Por tales motivos, de hecho y de derecho el presente medio deberá ser acogido”;*

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente “el juez a quo cometió las violaciones señaladas y no valoró justamente los medios probatorios aportados ni aplicó justamente los términos del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la sentencia atacada, donde refiere de manera motivada que:

*“Que tal como se verifica en el anterior extracto de la decisión atacada, el juez de primer grado fundamentó su decisión bajo el análisis de cada pruebas presentadas por las partes envueltas en el proceso en cuestión; luego de una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas incorporadas en el juicio, el tribunal a quo dejó claramente establecida las razones por las cuales dictó sentencia absolutoria a favor del señor Fidias Manuel Bello Segura, explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada medio probatorio, tal y como se evidencia en el apartado titulado “Ponderación del Caso”, que va de los numerales 1ro. al 34mo., descritos en las páginas 10 a la 20 de la sentencia atacada, en el que se aprecia que los medios que integran la cinta probatoria del proceso que ocupa nuestra atención fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Esta corte de apelación al estudio pormenorizado y analítico de la sentencia impugnada verificó que, lo que dio lugar a que el juez de primer grado fallara como lo hiciera, porque considera que las pruebas aportadas por el acusador privado, resultaron ser insuficientes para establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que el imputado Fidias Manuel Bello Segura fuera la persona que expidiera el cheque núm. 001212, por valor de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00) a favor de Juan Francisco Molina Veras, instrumento de pago que no pudo hacer efectivo porque no tenía la debida provisión de fondos; por lo que sí quedó demostrado y que no es un hecho controvertido entre las partes, es que quien endosó el cheque sin las provisiones debidas fue el señor Joel Armando Belén, persona esta que era empleado del imputado Fidias Manuel Bello Segura y de la sociedad comercial Soluplas, S. R. L., y el cual fue sentenciado por una jurisdicción de San Cristóbal; toda vez, que el señor Fidias Manuel Bello interpuso una querrela en su contra, al este sustraerle el cheque núm. 001212, con membrete de la Razón Social Soluplas, S. R. L., entidad está en la cual el señor Fidias Manuel Bello es propietario y gerente, por consiguiente el señor Joel Armando Belén aprovechando de que prestaba servicios de contabilidad a dicha empresa sustrajo el cheque antes descrito, situación esta que escapa del control del señor Fidias Manuel Bello Segura, por lo que al éste enterarse de que le habían sustraído el cheque, de inmediato acude a la acción de la justicia, y resultando con ganancia de causa en contra del señor Joel Armando Belén; toda vez, que mediante un penal Abreviado las partes llegaron a un acuerdo, en la que el señor Joel Armando Belén asumió su culpabilidad; en atención a lo anterior, y del análisis de la sentencia impugnada esta corte de alzada comprueba que los hechos que se le indilga al señor Fidias Manuel Bello Segura, son hechos que ya fueron juzgado y condenado a la persona que sí endosó el cheque sin fondo, encontrando la jurisdicción de San Cristóbal culpable mas allá de toda duda razonable al señor Joel Armando Belén del robo del cheque núm. 001212 de la empresa Soluplas, S. R. L., por ese motivo, y ante las consideraciones que motivara al tribunal a-quo dictar sentencia absolutoria a favor del señor Fidias Manuel Bello Segura, resulta improcedente los alegatos y supuesto vicios que expresa la parte recurrente. Por todo lo precedentemente establecido, el tribunal a quo decidió de manera correcta, con suficiencia motivacional y no se advierte vicio procesal alguno, toda vez que el examen de la decisión permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable que los hechos sometidos a la causa no fueron suficientes para sustentar la causa, por lo que a juicio de esta sala de la corte no existen fundamentos de hecho ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes, procediendo al rechazo del presente recurso de apelación en el entendido de que el vicio puesto a la consideración de esta alzada no ha sido detectado al escrutinio y análisis de la sentencia recurrida”;*

Considerando, que es importante señalar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: “a) La emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) Una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión; y c) La mala fe del librador;

Considerando, que luego del análisis pormenorizado realizado por esta Segunda Sala a los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, se puede advertir que en la especie, las pruebas depositadas por la parte acusadora a los fines de probar su teoría, resultaron insuficientes para retenerle responsabilidad al imputado Fidas Manuel Bello Segura y emitir sentencia condenatoria en su contra por el delito de haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos, al no quedar configurados los elementos constitutivos de este tipo, tal y como fue probado por ante el tribunal de méritos y confirmado por la Corte *a qua*, al comprobarse, con el examen del fardo probatorio depositado por el imputado a los fines de confirmar su teoría del caso, de que no fue la persona que libro el cheque núm. 001212, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del dos mil quince (2015), evidenciándose con su valoración por ante el juez de juicio que uno de sus empleados, el señor Joel Armando Belén le sustrajo a él y a su padre varios cheques, falsificó la firma y lo entregó a tercero, siendo uno de ellos el hoy recurrente Juan Francisco Molina Veras, y que por dicha acción el señor Joel Armando Belén fue condenado de manera definitiva a través de un juicio penal abreviado, y donde se probó sin duda alguna que el señor Fidas Manuel Bello Segura no fue la persona que emitió el cheque recibido por el querellante-recurrente;

Considerando, que no solo fue analizado por el tribunal de méritos, los documentos depositados por el imputado Fidas Manuel Bello, sobre el proceso seguido a su empleado Joel Armando Belén, por el cual fue condenado a través de un acuerdo penal abreviado, luego de haber admitido la sustracción de los cheques, entre los cuales se encontraba el 001212, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del dos mil quince (2015), sino además el testimonio del recurrente, quien afirmó en audiencia oral, pública y contradictoria, que ese cheque lo recibió de manos de Joel Armando Belén, que lo endosó en su presencia y luego se lo entregó, resultando el endoso y entrega del cheque núm. 001212 de Joel Armando Belén a Juan Francisco Molina Veras, un hecho no controvertido en la causa;

Considerando, que al establecer el recurrente que existe contradicción entre los argumentos que fundamentan la decisión y la solución dada al caso, en el sentido de que al confirmar que el querellante obtuvo el cheque de manera legal y le dio cumplimiento a la ley en cuanto a la interposición de la querrela, y sin embargo confirma la absolución a favor del imputado, esta Segunda Sala ha podido comprobar, que en la especie no se reunieron todos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, al que dar claramente comprobado que el querrellado no fue la persona que emitió el indicado cheque;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden en línea anterior, esta Segunda Sala ha observado que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que aún cuando las pruebas presentadas por la parte acusadora fueron legalmente admitidas en su momento, por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, por ser obtenidas de manera lícita y posteriormente valoradas de forma correcta por el juez del juicio, las mismas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado, al haberse probado que el cheque objeto de la controversia no fue emitido por el imputado-recurrido, lo que a la luz de lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 2859 (la mala fe del librador), resulta necesario para la configuración del tipo; que en ese contexto, se impone destacar que para el juzgador poder dictar sentencia condenatoria debe tener la certeza de manera indubitable sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, lo cual no ocurrió en el caso;

Considerando, que en la especie la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable; razón por la cual procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de

la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Molina Veras, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Compensa las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.